

lo que bastará para continuar sus actividades hasta su concesión definitiva.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 23 de julio de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Trabajo y Secretario general del Movimiento.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 24 de julio de 1968 sobre interpretación aclaratoria de la disposición transitoria séptima del Decreto orgánico del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia.*

Ilustrísimo señor:

La disposición transitoria séptima del Decreto orgánico del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, en el inciso final de su párrafo primero, reitera el derecho de los Secretarios acogidos al sistema mixto de remuneración por sueldo y participación arancelaria, a detracer el 33 por 100 de los aranceles vigentes en el momento de su aplicación, con la obligación de ingresar el remanente en el Tesoro, conjuntamente con la tasa judicial.

Pese a la indudable finalidad del precepto, especialmente cuando es relacionado con las demás disposiciones vigentes en la materia de tasas judiciales, algunos Secretarios, incluso el propio Colegio Nacional, han pretendido ver en su redacción unas obligaciones económicas superiores o distintas a las que se derivan de las disposiciones con rango de Ley que regulan el sistema mixto, y aunque las liquidaciones practicadas con posterioridad a la vigencia del citado precepto denotan su aplicación correcta por los Secretarios liquidadores, resulta aconsejable fijar su verdadero sentido y alcance para evitar toda posible duda.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo acordado en el Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de los corrientes, ha tenido a bien aclarar que la disposición transitoria séptima, en el inciso final de su párrafo primero, no tiene más alcance que el de reiterar la aplicación de las disposiciones que regulan la detracción arancelaria de los Secretarios acogidos a régimen mixto de retribución, especialmente las disposiciones finales primera y tercera del Decreto 1035/1959, de 18 de junio, por el que se convalida y regula la exacción de tasas judiciales y la consulta número uno evacuada por la Comisión de Tasas Judiciales.

En su consecuencia, por aquellos órganos judiciales donde exista Secretario acogido a régimen mixto de retribución, deberá seguir ingresándose en la cuenta de Tasas Judiciales el remanente que resulte de la liquidación de la Tasa, una vez practicada la retención que proceda en favor de tal funcionario por aplicación de sus aranceles en el porcentaje legal autorizado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de julio de 1968.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 22 de julio de 1968 por la que se aprueba con carácter de revisable el Repertorio de Oficios Artesanos.*

Ilustrísimo señor:

El Repertorio de Oficios Artesanos previsto por el artículo tercero del Decreto 335/1968, de 22 de febrero, constituye pieza clave en la ordenación de la artesanía, ya que supone un cauce instrumental para la delimitación del propio sector con vistas a su ordenación y fomento.

Para dar cumplimiento a la disposición final primera del Decreto antes mencionado el Ministerio de Industria, de acuerdo con el de Trabajo y con la Organización Sindical, ha elaborado un nuevo Repertorio que viene a sustituir el hasta ahora vigente, que data de 1946. En su elaboración se ha procurado simplificar la enumeración contenida en el texto derogado, sin que ello suponga desconocimiento ni minusvaloración de la importancia y variedad de los oficios que integran la artesanía nacional.

La inclusión en el nuevo Repertorio de cada uno de los oficios viene presidida por una gama de criterios que atienden bien al interés económico general que representa la actividad recogida, bien a su carácter artístico o tradicional o bien a otros factores, entre los que hay que destacar como más importante el propósito de llevar a cabo una auténtica promoción social y económica de las personas que desarrollan su actividad en alguno de los oficios que se conceptúan como artesanos.

En la presentación del Repertorio se ha prescindido de la agrupación en artes, que traía consigo frecuentes duplicaciones y descripciones superfluas, para utilizar en lo posible y con las adaptaciones derivadas de la propia naturaleza del sector artesano la sistemática de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de octubre de 1952. Ello permitirá en lo sucesivo a la Administración y a las Entidades responsables de la artesanía contar con datos uniformes y que sirvan de base para el mejor conocimiento y actuación en favor del sector y que a su vez permitan la comparación con el resto de las actividades y sectores productivos del país.

El Repertorio presenta además la novedad de plasmar, en relación con cada uno de los oficios en él incluidos, el criterio de la Administración sobre la adscripción de los mismos a alguno de los tres apartados de la clasificación adoptada por el artículo segundo del Decreto ordenador de la artesanía.

Por último, el carácter de revisable periódicamente con que se publica el Repertorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto antes citado, permitirá recibir observaciones y propuestas por parte de los sectores interesados con el fin de ir mejorando su texto.

En su virtud, previo informe de la Comisión Nacional de Artesanía y de acuerdo con el Ministerio de Trabajo y la Organización Sindical, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Repertorio de Oficios Artesanos incluido en el anexo I de esta Orden.

Segundo.—La primera revisión del Repertorio que se aprueba se llevará a efecto a partir del 1 de enero de 1969, y hasta entonces podrán formularse por las Entidades y Organismos sindicales y representativos de los sectores productivos las propuestas y observaciones que estimen procedentes.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de julio de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

### ANEXO I

#### REPERTORIO DE OFICIOS ARTESANOS

*(Agrupados de acuerdo con la Clasificación Nacional de Actividades Económicas)*

Número de orden	C. N. A. E.	Denominación	Artículo 2.º del Decreto de 22 febrero 1968		
			a)	b)	c)
		AGRUPACIÓN 01			
		Agricultura			
1	001	Jardinero .....	x	x	

Número de orden	C. N. A. E.	Denominación	Artículo 2.º del Decreto de 22 febrero 1968			Número de orden	C. N. A. E.	Denominación	Artículo 2.º del Decreto de 22 febrero 1968		
			a)	b)	c)				a)	b)	c)
AGRUPACIÓN 20						fibras (incluidos cesteros, goxeros, capacheros, etc.) .....					<b>x</b>
<i>Alimentación</i>						<i>Productos del papel</i>					
2	201	Chacinerero .....		x		43	269	Tallista .....	<b>x</b>		<b>x</b>
3	202	Quesero y mantequero ...		x		44	269	Dorador .....	<b>x</b>		<b>x</b>
4	202	Horchatero .....		x		45	269	Taraceador .....	<b>x</b>		<b>x</b>
5	206	Pastelero .....		x		46	269	Barnizador .....			<b>x</b>
6	206	Churrero y buñolero .....		x		47	269	Ensamblador .....			<b>x</b>
7	208	Confitero (incluido turronero, mazapanero, etc.).		x		48	269	Laquista .....	<b>x</b>		<b>x</b>
AGRUPACIÓN 22						AGRUPACIÓN 27					
<i>Tabaco</i>						<i>Artes gráficas y afines</i>					
8	224	Tabaquero .....		x		49	272	Maquinista .....			<b>x</b>
AGRUPACIÓN 23						50	272	Manipulador de papel y cartón .....	<b>x</b>		
<i>Textiles</i>						AGRUPACIÓN 28					
9	231	Tejedor .....	x	x		51	283	Grabador (reproductor)...	<b>x</b>		
10	231	Encajero (incluido confeccionador de mantillas).	x	x		52	283	Fotograbador .....			<b>x</b>
11	231	Decorador de telas .....	x	x		53	284	Encuadernador .....	<b>x</b>		<b>x</b>
12	231	Alfombrero .....	x	x		AGRUPACIÓN 29					
13	232	Calcetero .....	x	x		<i>Cuero</i>					
14	232	Ganchillero .....	x	x		54	291	Curtidor .....			<b>x</b>
15	233	Cordelero (incluido redero) .....		x		55	292	Guarnicionero .....	<b>x</b>		<b>x</b>
16	239	Esterero (incluido espartero) .....	x	x		56	292	Repujador .....	<b>x</b>		<b>x</b>
17	239	Bordador .....	x	x		57	292	Marroquinerio .....	<b>x</b>		<b>x</b>
18	239	Calador .....	x	x		58	292	Botero y corambreiro .....			<b>x</b>
AGRUPACIÓN 24						59	292	Constructor de fuelles ...	<b>x</b>		<b>x</b>
<i>Calzado, vestido y otros artículos textiles</i>						AGRUPACIÓN 31					
19	241	Zapatero .....		x		<i>Productos químicos</i>					
20	241	Almadreñero .....		x		60	311	Pirotécnico .....	<b>x</b>		<b>x</b>
21	241	Hornero .....		x		61	319	Perfumista .....	<b>x</b>		<b>x</b>
22	243	Sastre .....	x	x		62	319	Cerero .....			<b>x</b>
23	243	Modista .....	x	x		AGRUPACIÓN 33					
24	243	Costurero .....		x		<i>Productos minerales no metálicos</i>					
25	243	Camisero .....		x		63	331	Tejero y ladrillero .....			<b>x</b>
26	243	Peletero .....	x	x		64	332	Vidriero .....	<b>x</b>		<b>x</b>
27	243	Pasamanero .....	x	x		65	333	Alfarero .....	<b>x</b>		<b>x</b>
28	243	Guantero .....		x		66	333	Ceramista .....	<b>x</b>		<b>x</b>
29	243	Corsetero .....		x		67	339	Cantero .....	<b>x</b>		<b>x</b>
30	243	Sombrero .....		x		68	339	Tallista de piedra y mármol .....	<b>x</b>		<b>x</b>
31	243	Paraguero y bastonero ...		x		69	339	Mosaiquista .....	<b>x</b>		<b>x</b>
32	243	Abaniquero .....	x	x		70	339	Imaginero (incluidos be-lenista y otros) .....	<b>x</b>		<b>x</b>
33	243	Bolsero .....		x		AGRUPACIÓN 34					
34	244	Tapicero (incluido cartomista de tapiz) .....	x	x		<i>Metales</i>					
35	244	Colchonero .....		x		71	341	Fundidor .....	<b>x</b>		<b>x</b>
AGRUPACIÓN 25						72	341	Forjador .....	<b>x</b>		<b>x</b>
<i>Madera</i>						73	341	Espadero .....	<b>x</b>		<b>x</b>
36	252	Carpintero .....		x		74	341	Campanero .....	<b>x</b>		<b>x</b>
37	252	Tonelero .....		x		75	341	Repujador .....	<b>x</b>		<b>x</b>
38	252	Tornero .....		x		AGRUPACIÓN 35					
AGRUPACIÓN 26						<i>Utensilios metálicos</i>					
<i>Muebles y accesorios</i>						76	351	Cerrajero .....	<b>x</b>		<b>x</b>
39	261	Ebanista .....	x	x		77	351	Herrero .....			<b>x</b>
40	261	Sillero .....		x		78	351	Hojalatero .....	<b>x</b>		<b>x</b>
41	263	Tapicero de muebles .....		x							
42	264	Productor de muebles y objetos de mimbre, junco, caña, palma y otras		x							

Número de orden	O. N. A. E.	Denominación	Artículo 2.º del Decreto de 22 febrero 1968			Número de orden	C. N. A. E.	Denominación	Artículo 2.º del Decreto de 22 febrero 1968		
			a)	b)	c)				a)	b)	c)
79	352	Cuchillero y navajero ...	x	x	121	466	Decorador .....	x	x		
80	352	Hocero .....		x	122	466	Empapelador .....		x		
81	354	Calderero .....		x							
82	354	Soldador .....		x							
83	357	Revestidor de metales ...		x							
84	358	Armero .....	x	x							
85	359	Broncista .....	x	x							
		AGrupación 37			123	474	Fontanero .....		x		
		Electricidad									
		AGrupación 38									
		Material de transporte									
86	379	Electromecánico (radio TV., electrodomésticos).		x	124	822	Herrador .....			x	
		AGrupación 38			125	822	Esquilador .....			x	
		Material de transporte									
		AGrupación 39									
		Diversas									
87	381	Carpintero de ribera .....		x							
88	384	Mecánico (automóvil, motocicleta y bicicleta) ...		x	126	844	Conservador de prendas (lavado, planchado y zurcido) .....			x	
89	384	Chapista (carrocerías) ...		x							
90	389	Carrocero .....	x	x	127	845	Peluquero de caballeros...			x	
		AGrupación 39			128	845	Peluquero de señoras .....			x	
		Diversas			129	845	Estetista .....			x	
					130	846	Fotógrafo .....			x	
					131	846	Retocador .....			x	
					132	849	Conservador de calzado y otros artículos de cuero (limpieza y teñido) .....			x	
91	391	Mecánico de máquinas de oficina, de calcular y de herramientas y aparatos de precisión .....		x	133	849	Afilador, sañador y otros.			x	
		AGrupación 39									
		Diversas									
92	394	Relojero .....	x	x							
93	395	Platero .....	x								
94	395	Joyer o .....	x								
95	395	Orfebre .....	x								
96	395	Engastador .....	x		134	900	Pintor .....	x			
97	395	Filigranista .....	x		135	900	Escultor .....	x			
98	395	Batilhoja .....	x	x	136	900	Grabador .....	x			
99	395	Lapidario .....	x		137	900	Dibujante .....	x			
100	395	Enfilador de perlas .....		x	138	900	Restaurador .....	x			
101	395	Tallista de materias nobles (coral, azabache, marfil, nácar, carey, ónice, etc.) .....	x		139	900	Miniaturista .....	x			
		AGrupación 39			140	900	Copista .....	x			
		Diversas			141	900	Escaparatista .....	x	x		
					142	900	Escenógrafo y cartelista...	x	x		
102	395	Damasquinador .....	x		143	900	Florista .....	x			
103	395	Cinzelador .....	x		144	900	Taxidermista .....	x			
104	395	Esmaltador .....	x		145	900	Fallero .....	x			
105	396	Productor de instrumentos de cuerda .....	x	x	146	900	Pirograbador .....	x			
106	396	Productor de instrumentos de viento .....	x	x	147	900	Jaulero .....		x		
107	396	Productor de instrumentos de percusión .....	x	x							
108	396	Organero .....	x	x							
109	396	Afinador .....	x								
110	399	Juguetero .....		x							
111	399	Muñequero .....		x							
112	399	Productor de artículos para deporte .....		x							
113	399	Productor de flores artificiales .....	x	x							
114	399	Peluquero (pelucas y adornos para el pelo) ...	x	x							
115	399	Rotulador .....	x	x							
116	399	Modelista (maquetas y otros modelos) .....	x	x							
117	399	Productor de pipas .....	x	x							
		AGrupación 46									
		Construcción									
118	461	Solador .....		x							
119	462	Estuquista .....		x							
120	466	Escayolista .....		x							

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

*RESOLUCION de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural por la que se regula la facultad de preparar, adjudicar y formalizar contratos y se constituyen la Mesa de contratación y Juntas de Compras en el Instituto Nacional de Colonización.*

En cumplimiento de lo consignado en los artículos 102, 246 y 248 al 252 del Reglamento General de Contratación del Estado y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y haciendo uso de las facultades que me confieren los artículos 390 y 393 del citado Reglamento, en relación con el 25 del Decreto 161/1968, de 1 de febrero, y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro de Agricultura,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente: